

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA
DTE: SALUSMID ARGUELLO PICO
DDO: JESUS ALBERTO VILLAREAL CARDENAS
RAD: 2023-00020

Socorro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho el proceso de la referencia en virtud del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Abg. HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA, mediante el cual solicita reponer el auto de fecha 27 de junio del 2023, que dispuso no tener por contestada la demanda por extemporaneidad.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del correo electrónico de fecha veintiocho (28) de junio del año que avanza el apoderado judicial de la parte demandada, incoa escrito en el que se opone a las razones que tomó el juzgado al no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, bajo los siguientes planteamientos:

Manifiesta que la parte demandante con el fin de vincular al demandado al proceso, remitió el día 06 de mayo del año 2023 la respectiva notificación de que trata el art. 291 del C.G.P la cual fue efectivamente entregada en la dirección física del demandado.

Indica que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, procedió el día 25 de mayo del 2023 a notificar mediante

aviso (art. 292 del C.G.P), entregándole únicamente el auto admisorio de la demanda según consta en la certificación de la empresa ENVIAMOS, con la advertencia que podrá solicitar copia de la demanda y sus anexos en el despacho de conformidad como lo establece el artículo 91 del C.G.P en donde indica que el demandado podrá solicitar a secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Aduce que, el despacho olvidó que el apoderado del demandado radicó memorial al correo electrónico del juzgado el día 01 de junio del año 2023 solicitando se allegara el expediente virtual, sin que se solicitara la notificación de la conducta concluyente, por cuanto ya se había notificado al demandado mediante aviso, así mismo, mediante auto notificado en estado el día 13 de junio, se da por notificado al demandado por conducta concluyente y se allega el expediente digital, comenzando a contar los términos de traslado a partir del día 14 de junio del 2023.

A su vez, advierte que el despacho incurre en un error de interpretación, pues en el auto de fecha 09 de junio de 2023 que procede con la notificación de la conducta concluyente, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, es claro que el demandado se encontraba notificado y así las cosas, el termino de traslado no inicia con el hecho de la notificación, sino una vez se acceda a la demanda y anexos, tal como lo expresa el artículo 91 del C.G.P.

Por último, manifiesta que para ejercer el derecho de defensa y contradicción es indispensable conocer la demanda y anexos, pues no basta el solo auto admisorio de la demanda e indica que el despacho no tuvo en cuenta que el expediente digital se remitió al suscrito apoderado hasta el día 13 de junio del 2023, momento a partir del cual se inicia a contabilizar los términos de traslado.

Dado lo anterior, solicita la reposición del auto de fecha 27 de junio del año 2023 mediante el cual se tiene por extemporánea la contestación de la demanda y en tal sentido se tenga por contestada la misma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante; Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 27 de junio del 2023.

Expresa que, está debidamente probado en el expediente y así mismo lo acepta el demandado, que la notificación realizada a la parte demandada no se le entera a partir del día 25 de mayo de 2023, sino por el contrario, ya conocía del proceso y sabía que se encontraba en curso la demanda en su contra, pues a partir del día 06 de mayo de 2023, momento en que se le entrega el citatorio para su notificación personal, acto procesal que a pesar que no obliga a la parte demandada a disponer del derecho que le asistía, como el de notificarse y conocer en debida forma la demanda que se seguía en su contra, si estaba en su interés o no de proceder conforme lo establecía el art. 291 de la mencionada codificación y en vista de que no lo realizó así, se procedió a enviar el documento que establece el artículo 292 del C.G.P y que el mismo fue recibido por el demandado el día 25 de mayo de 2023.

Indica que, se evidencia dentro del artículo 292 del C.G.P que la notificación de la demanda se entiende surtida cuando el escrito por medio del cual se entera a la parte demandada, se entrega en el lugar de destino y es allí donde se materializa su derecho a la defensa, que posteriormente se le convierten en términos con unas consecuencias jurídicas, siendo la obligación del interesado acudir dentro del plazo establecido a recibir la copia y las demás piezas procesales que necesite para su pronunciamiento frente a la demanda que se le está notificando.

Señala que, al demandado le nació derecho a contestar la demanda desde el día 26 de mayo de 2023, momento en el que se le entregó el oficio citatorio y hasta el día 15 de junio 2023, momento en el que se le venció el término de la notificación por aviso, como oportunidad de acudir al despacho a recibir copia de la demanda, por los medios que se le indicaron tanto en oficio citatorio como en la notificación por aviso, sin embargo, no lo hizo, pretendiendo en este momento trasladar esa

responsabilidad al despacho, cuando era su deber procurar por ser diligente en las cargas procesales que le asisten.

Aduce que, la parte demandada alega que se le envió copia del expediente de forma extemporánea cuando de suyo estaba la responsabilidad de actuar con claridad y de manera precisa al pedir copia del expediente, señalando al despacho de forma clara y concreta que se hacía con el fin de contestar la demanda, toda vez que ya se encontraba notificado y frente a dicha excusa, resulta insuficiente pues el expediente se le traslado dentro de los términos que aún le asistían al demandado para su contestación, por lo que no cabe duda que resulta acertada la decisión del despacho.

En ese sentido, la decisión del despacho es acertada y acorde a derecho, por lo que solicitó no reponer la decisión y mantenerla tal y como se dispuso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que conforme a lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición propuesto es procedente, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado el día veintisiete (27) de junio de 2023 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el veintiocho (28) de junio del año que corre, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Así las cosas, se trata de una solicitud de reposición, en la que la parte petente a través de su apoderado judicial hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 09 de junio del año que avanza, mediante el cual el despacho no tomó en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

En ese orden, el despacho entrará a hacer un breve análisis de los fundamentos facticos esbozados por la parte recurrente en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente y teniendo en cuenta el análisis hecho en el escrito presentado por el mismo, expresa su descontento al momento en que el demandante notifica al demandado mediante aviso el día 25 de mayo; pues solo entregó el auto admisorio de la demanda como se observa en la certificación que se allega de la empresa ENVIAMOS.

Si bien es cierto, la parte demandante realizó la respectiva notificación de conformidad como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso el pasado 25 de mayo del año que avanza. Igualmente es cierto, que el apoderado de la parte demandada radicó memorial al correo institucional el día 01 de junio de 2023 en el cual adjuntaba poder y solicitaba link para acceder al expediente digital, a fin de dar contestación a la demanda. No así es de tener en cuenta que para el momento de la petición ya habían transcurrido dos (2) días de dicho termino.

Es de precisar que, el despacho reconoció personería y remitió el enlace del expediente digital, solo hasta el día 13 de junio del presente año. Situación que a todas luces genera desventaja a la parte pasiva y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa técnica y contradicción del demandado se tendrá por contestada la demanda, teniendo en cuenta y contando el término de ejecutoria a partir de la fecha en la que el apoderado del demandado accedió al expediente digital y conoció el contenido de la demanda y sus anexos, esto es, 13 de junio de 2023. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que rige para la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se ha de recordar que actualmente los procesos judiciales se están tramitando de manera virtual, por tanto, es indispensable tener en cuenta la ley en mención.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, por medio del cual el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea presentada por el apoderado judicial de JESUS ALBERTO VILLAREAL CARDENAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado el día veintidós (22) de junio del 2023.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada a la parte actora, por el término de cinco (05) días, según lo establecido en el artículo 370 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e351154cc932355729bc75c15e7f70a35adaea3ea98e82457b60a2addfcb59**

Documento generado en 16/08/2023 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>